

# DECISIÓN TUTEL FIDUPREVISOR

<http://saia.pereira.gi>

AJCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 20005-2016  
Fecha: 29/04/2016 11:43:43  
Revisado por: JOSE GIBR BUSTRAGO  
Destino: SECRETARIA JUDICIAL

## DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda. \_\_\_\_\_. En la fecha notifico personalmente el doctor \_\_\_\_\_ identificado con C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en, calidad de representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del contenido de la providencia que antecede a través de la cual este Despacho **CONCEDIO LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA**, Bajo el radicado No. **2016-00150-** contra la **FIDUPREVISORA S.A., y esa SECRETARÍA.**


**Se le advierte que so pena de incurrir en faltas disciplinarias deberá comunicar a la Fiduprevisora el contenido de esta diligencia.**

Para el efecto le hago entrega de la providencia en cita. Misma que puede impugnar dentro de los tres (3) siguientes días.

El notificado

\_\_\_\_\_

Quien notifica

  
Andrés Felipe Buitrago

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA  
ASUNTO  
PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

RADICADO

SENTENCIA No. 0040  
DECIDE DE FONDO  
ACCIÓN DE TUTELA  
LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA  
MUNICIPIO DE PEREIRA, FIDUCIARIA FONDO NAL. PRESTACIONES  
SOCIALES  
66001 - 31 - 05 - 004 - 2016-00150 - 00

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Pereira Risaralda. Abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Dentro del término constitucional entra el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **IDENTIDAD DE LAS PARTES:**

**ACCIONANTE:** Se trata de la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA**, identificada con C.C. No. 42'081.322 de Pereira, quien actúa a través de apoderado, el abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, portador de la T.P. No. 112.907, quien puede ser localizado en la calle 13 No. 6 - 38 de esta ciudad, teléfonos: 3332366 y 3184093878.

**ACCIONADOS:** se trata de

- La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, representado por su Secretario, quien tiene su Sede en las Instalaciones del Palacio Municipal de esta ciudad.
- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
- **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, legalmente por su Directora de Prestaciones Económicas, doctora **EIDY ALBA BORRE**, quien se ubica en la ciudad de Bogotá, calle 72, No. 10-03, piso 4º, entidad encargada del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta la Accionante que el 21 de noviembre de 2015, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación - no cita de cuál Ente Territorial -, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de obtener el obtener información acerca del pago de unas condenas impuestas por el Juzgado Primero Administrativo del este Distrito, concretamente en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordenó reconocimiento y pago de los intereses por mora ante el no pago oportuno de sus cesantías.

Agrega que a la fecha de esta solicitud de tutela ha transcurrido el término legal y no ha obtenido pronunciamiento alguno.

#### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos expuestos, deprecia la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA**, la tutela del derecho fundamental de petición.

Protección que hace consistir en ordenar a la Secretaría de Educación - no cita de cuál Ente Territorial -, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la **FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., expedir el correspondiente acto administrativo para el cumplimiento de la decisión judicial referenciada.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia calendada el pasado quince (15) de abril (fl. 21), el Despacho ante la declaratoria de falta de competencia funcional declarada por parte de la Sala Unitaria Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito (fl. 13), avocó su conocimiento y, consecuentemente, conforme lo reglado por la Resolución No. 2494 del 08.11.2012 expedida por el Ministerio de Educación Nacional a través del cual certificó al municipio de Pereira para asumir la prestación del servicio de educación de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, ordenó su notificación a la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer en defensa de sus derechos. Así mismo, y con igual objeto al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La PREVISORA S.A., entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo.

Pese a estar debidamente notificadas las Accionadas (fl. 22 y 23 y 25), guardaron silencio.

#### **PRUEBAS:**

Con el escrito de tutela además del poder (fl. 1), se anexó copia de:

- Copia de poder para adelantar petición ante la Secretaría de Educación municipal de Pereira y/o Dosquebradas (fl. 7)
- Informe de radicación 2015-CES-068369, registrado fecha de consulta 11/11/2015 (fl. 8)
- Escrito petitorio de dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira el 01/12/2014. (fl. 9 a 10)

Y ante el silencio evidenciado por las Accionadas, se hace necesario aplicar la presunción de veracidad contenido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se requieren otras pruebas.

Seguidamente procede el Despacho a decidir previas éstas,

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida en nuestra Carta Política como un mecanismo de protección, cuyo único propósito es precisamente el amparo de los derechos fundamentales de las personas, frente a una posible vulneración o amenaza derivada de la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos que determine la ley.

Los derechos fundamentales que se protegen mediante la tutela son aquellos contenidos en la Carta Política, entre los artículos 11 a 41, los señalados en tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia y todos aquellos que, siendo inherentes al ser humano no estén contenidos expresamente en ellos; además, aquellos que guardan una conexión directa con los anteriores y, finalmente, los que garantizan el ámbito mínimo de libertades y prerrogativas de los ciudadanos.

En el presente asunto se informa como afectado el derecho de petición, por cuanto la solicitud del actor referente para obtener información acerca de la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo, elevada el 21 de noviembre de 2015, a la fecha de esta acción no ha recibido respuesta de fondo; situación que se advierte comprobada, porque de ello da cuenta no solo el documento que obra a folio 8 de la actuación,

sino además, porque se infiere tal omisión de la presunción de certeza que debe aplicarse a las entidades accionadas por no haberse pronunciado frente de esta solicitud (artículo 20 Dto 2591/91).

Respecto a la condición de fundamental del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional tiene dicho lo siguiente:

*"El constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podía ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo, y pluralista de nuestro Estado Social de Derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición"*<sup>1</sup>.

Y uno más:

*"El de petición es un derecho de capital importancia en el funcionamiento de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Su esencia está ligada a la "necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre los gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad". Su importancia no es exclusivamente instrumental, ni su utilidad se agota en la simple ritualidad, pues siempre está de por medio el reconocimiento y protección de los derechos radicados en cabeza del peticionario. Así, el ciudadano presenta una solicitud con la intención de poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades y expectativas y con la esperanza de recibir una pronta respuesta que solucione o resuelva de alguna manera su situación. En este orden de ideas, "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado"*<sup>2</sup>.

Condiciones esas que han hecho que la misma jurisprudencia se haya encargado, partiendo del referido derecho, de establecer los elementos que componen el contenido esencial del mismo, indicando que son estos: 1. La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar peticiones en forma respetuosa ante las autoridades públicas, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; 2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, lo que supone que la misma se adopte dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico; 3. El derecho a obtener una respuesta de fondo, que contemple la plena correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación dada por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de que esta sea o no favorable a los intereses del peticionario, pero quedando proscritas las respuestas evasivas o elusivas; y 4. El derecho a que esa decisión sea comunicada en debida forma al interesado.

En cuanto al término con que cuentan las autoridades para resolver el derecho de petición, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", dispuso que el texto de la Ley 1437 de 4 de 2011, quedaría de la siguiente forma:

*"(...) artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Se evidencia entonces sin temor a equívocos, el vencimiento de dicho plazo para resolver sobre la petición elevada el 21 de noviembre de 2015 (fl. 08), pues para la fecha de este pronunciamiento no existe asomo de la notificación por parte de la Accionada respecto de la

<sup>1</sup> Sentencia T-279/94 M.P. Eduardo Cifuentes M.

<sup>2</sup> Sentencia T-314 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

solicitud de información acerca del cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo, elevado por el Accionante por lo que procederá la tutela del derecho aquí invocado como vulnerado por la **Secretaría de Educación Municipal, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora S.A.**, como efectivamente se hará.

De acuerdo con lo anterior y sin que sea necesario ahondar en más consideraciones, se impone concluir que es procedente tutelar el derecho fundamental expuesto como vulnerado, y por ello se ordenará a las Accionadas, **Secretaría de Educación Municipal**, a través de su Secretario y la Fiduciaria la Previsora S.A., como encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de su **Directora de Prestaciones Económicas**, doctora **Eidy Alba Borré** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo respecto de la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo, elevado el 21 de noviembre de 2015 por la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA**, y que le sea notificada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a que tiene derecho la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.081.3221, como consecuencia de la omisión que viene presentando la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, como encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2015, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira**, a través de su Secretario, y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, como encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su **Directora de Prestaciones Económicas**, doctora **Eidy Alba Borré**, o quién haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) hábiles procedan a dar respuesta de fondo respecto de la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo, elevado el 21 de noviembre de 2015 por la señora **LUZ ESTELLA MATURANA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.081.322 de Pereira, y que le sea notificada en debida forma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

  
**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Juez

  
**IVÁN ZAPATA GALLEGO**  
Secretario



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	29 de abril de 2016	<b>Número de radicado:</b>	20005
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	ANDRES FELIPE IDARRAGA		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	2
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

